

## **INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

### **1. OBJETO DEL INFORME**

El consejo de administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. (la “**Sociedad**”) formula el presente informe al amparo del artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital para justificar las razones de la propuesta de modificación de determinados artículos de los estatutos sociales, que se somete a la aprobación de la junta general de accionistas de la Sociedad convocada para su celebración el día 27 de abril 2015 a las 12:30 horas, en primera convocatoria y el día 28 de abril 2015 a la misma hora, en segunda convocatoria.

### **2. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA**

La propuesta de modificación de determinados artículos de los estatutos sociales de la Sociedad tiene su justificación en la necesidad de adaptar dicho texto a las novedades introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (la “**Ley 31/2014**”). Esta reforma pretende también actualizar y mejorar técnicamente determinados preceptos, con el objetivo principal de lograr una mayor claridad en su redacción y una mayor coherencia con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital recién reformada.

### **3. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Expuestas las líneas generales de la propuesta de modificación, a continuación se justifican y explican con mayor detalle las concretas modificaciones de ciertos artículos de los estatutos sociales de la Sociedad que se someten a aprobación.

#### **3.1 Propuesta de modificación del artículo 21 de los estatutos sociales relativo a los órganos sociales**

En primer lugar, la propuesta de modificación del sub-apartado (x) del apartado 2 tiene por objeto ajustar su redacción para que el supuesto se refiera a la transferencia a sociedades

dependientes de actividades esenciales que hasta ese momento eran desarrolladas por la Sociedad, de acuerdo con el artículo 511 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En segundo lugar, se propone modificar el sub-apartado (xi) del apartado 2 para incluir la necesidad de que sea la junta general de accionistas de la Sociedad quien apruebe la aportación a otra sociedad de activos esenciales, de acuerdo con el apartado (f) del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, de acuerdo con el artículo 511 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se propone añadir un nuevo sub-apartado (xiii) para incluir como materia reservada de la junta general la aprobación de la política de remuneraciones, la cual mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que haya sido aprobada por la junta general, salvo que antes de ese plazo la junta acuerde su modificación.

Así, los sub-apartados (x), (xi) y (xiii) del apartado 2 del artículo 21 quedarían redactados de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 21.- Órganos sociales</b></p> <p>(x) Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;</p> <p>(xi) Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.</p> | <p><b>Artículo 21.- Órganos sociales</b></p> <p>(x) Acordar la <del>filialización o aportación</del> <u>transferencia</u> a sociedades dependientes de <del>los activos operativos de la Sociedad</del> <u>actividades esenciales desempeñadas hasta ese momento por la Sociedad, aunque la Sociedad mantenga el pleno dominio de aquéllas</u>;</p> <p>(xi) Aprobar, en su caso, la adquisición, la enajenación <u>o la aportación a otra sociedad</u> de activos <del>cuando</del> <u>esenciales o de aquellos que</u>, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>social.</i></p> <p><u><i>(xiii) Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. La política de remuneraciones aprobada por la Junta General se mantendrá durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que haya sido aprobada por la Junta General, salvo que sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General.</i></u></p> |
|--|---|

### 3.2 Propuesta de modificación del artículo 22 de los estatutos sociales relativo a la junta general

Se propone especificar en este artículo 22 que la mayoría necesaria para aprobar acuerdos deberá ser simple, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 22 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 22.-Junta General</b></p> <p><i>Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.</i></p> <p><i>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.</i></p> <p><i>La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.</i></p> | <p><b>Artículo 22.-Junta General</b></p> <p><i>Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría <b>simple</b> en los asuntos propios de la competencia de la Junta.</i></p> <p><i>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.</i></p> <p><i>La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.</i></p> |

### 3.3 Propuesta de modificación del artículo 26 de los estatutos sociales relativo a la convocatoria de la junta general

En primer lugar, se propone incluir en el párrafo segundo de este artículo la posibilidad de que la reunión de la junta general de la Sociedad se celebre en un lugar distinto al del término municipal en el que la Sociedad tenga su domicilio, de acuerdo con el artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha modificación no trae causa de las novedades introducidas por la Ley 31/2014, sino que tiene por objeto dotar de una mayor flexibilidad al funcionamiento de la junta general.

En segundo lugar, con el fin de ajustar la redacción de los párrafos quinto y sexto al artículo 519 de la Ley de Sociedades de Capital, se propone rebajar del 5% al 3% el umbral mínimo para que los accionistas de la Sociedad puedan solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria de accionistas o puedan presentar propuestas de acuerdo fundamentadas sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.

Así, el artículo 26 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 26.- Convocatoria de la Junta General</b></p> <p><i>La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta</i></p> | <p><b>Artículo 26.- Convocatoria de la Junta General</b></p> <p><i>La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta</i></p> |

| Estado actual   | Versión Propuesta  |
|---|--|
| <p>disponga.</p> <p><i>El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, así como cualesquiera otras menciones exigidas legalmente. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.</i></p> <p><i>Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.</i></p> <p><i>Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con el plazo de antelación a la fecha de la reunión que se establezca en la legislación aplicable.</i></p> <p><i>Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de una Junta ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una</i></p> | <p>disponga.</p> <p><i>El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, <u>que podrá ser distinto al del término municipal en que la Sociedad tenga su domicilio</u>, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, así como cualesquiera otras menciones exigidas legalmente. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.</i></p> <p><i>Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.</i></p> <p><i>Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con el plazo de antelación a la fecha de la reunión que se establezca en la legislación aplicable.</i></p> <p><i>Los accionistas que representen, al menos, el <del>tres cinco</del> por ciento (35%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de una Junta ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día siempre que los nuevos</i></p> |

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p><i>propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto de las convocatorias de juntas generales extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.</i></p> <p><i>Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte según lo previsto en la ley.</i></p> | <p><i>puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto de las convocatorias de juntas generales extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.</i></p> <p><i>Los accionistas que representen, al menos, el <del>tres cinco</del> por ciento (35%) del capital social, podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte según lo previsto en la ley.</i></p> |

### **3.4 Propuesta de modificación del artículo 27 de los estatutos sociales relativo a la facultad y obligación de convocar la junta general de accionistas**

Se propone rebajar del 5% al 3% el umbral mínimo para que los accionistas de la Sociedad puedan solicitar la convocatoria de la junta general de accionistas de acuerdo con el artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital. Este precepto dispone que el porcentaje mínimo del 5% que se exige con carácter general para el ejercicio de ciertos derechos de accionistas en

sociedades anónimas, incluyendo por tanto, el derecho a solicitar la convocatoria de la junta general de accionistas, será del 3% en las sociedades cotizadas.

Así, el artículo 27 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 27.- Facultad y obligación de convocar</b></p> <p><i>Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.</i></p> <p><i>Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.</i></p> <p><i>Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</i></p> | <p><b>Artículo 27.- Facultad y obligación de convocar</b></p> <p><i>Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.</i></p> <p><i>Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un <del>cinco</del> <u>tres por ciento (3%)</u> del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.</i></p> <p><i>Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</i></p> |

### 3.5 Propuesta de modificación del artículo 28 de los estatutos sociales relativo a la junta universal

Se propone ajustar la redacción de este artículo a los efectos de incluir, en relación con la junta universal, la posibilidad de que el capital social no solo se encuentre presente sino también representado en la junta, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 28 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 28.-Junta Universal</b></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.</i></p> | <p><b>Artículo 28.-Junta Universal</b></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente <u>o representado</u> todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.</i></p> |

### 3.6 Propuesta de modificación del artículo 29 de los estatutos sociales relativo a la constitución de la junta

Se propone modificar el apartado 1 de este artículo para incluir que, para la adopción de los acuerdos en que la Ley de Sociedades de Capital exige un quórum reforzado, si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 del artículo 29 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 29.- Constitución de la Junta</b></p> <p><i>1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</i></p> | <p><b>Artículo 29.- Constitución de la Junta</b></p> <p><i>1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</i></p> |



| Estado actual | Versión Propuesta  |
|---------------|--|
|               | <p><u>Para la adopción de los acuerdos en que la Ley exija un quórum de constitución reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%), bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.</u></p> |

### 3.7 Propuesta de modificación del artículo 34 de la Ley de Sociedades de Capital relativo al derecho de información

Se propone adaptar este artículo a las novedades introducidas por la Ley 31/2014 en relación con el suministro de información al accionista. En particular, se propone: (i) completar los supuestos de exención de la obligación de facilitar la información solicitada de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital; y (ii) establecer que el consejo de administración podrá limitar su contestación a la remisión de la información ya facilitada cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa en la página web de la Sociedad, bajo el formato pregunta-respuesta, de acuerdo con el artículo 520 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 34 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 34.- Derecho de información</b></p> <p><i>Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley.</i></p> <p><i>Los Administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas</i></p> | <p><b>Artículo 34.- Derecho de información</b></p> <p><i>Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley.</i></p> <p><i>Los Administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas</i></p> |

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p>soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.</p> | <p>soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando <u>esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o <del>la</del> su publicidad <del>de esa información</del> perjudique <del>los intereses sociales a la Sociedad o a las sociedades vinculadas</del></u>. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.</p> <p><u>Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad, bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.</u></p> |

### 3.8 Propuesta de modificación del artículo 35 de los estatutos sociales relativo a la deliberación y adopción de acuerdos

En primer lugar, se propone reformar el apartado 3 de este artículo para limitar la facultad del presidente de la junta general de someter a votación conjunta los acuerdos en los que la Ley de Sociedades de Capital exija su votación separada.

En segundo lugar, se propone modificar el apartado 4 y precisar que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de acuerdo con el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, los apartados 3 y 4 del artículo 35 de los estatutos sociales quedarían redactados de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 35.- Deliberación y adopción de acuerdos</b></p> <p>3. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo. A tal efecto, cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá resolver que se sometan conjuntamente a votación las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido del voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.</p> <p>Corresponderá al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente.</p> <p>El voto a distancia se admitirá en los términos previstos en el artículo</p> | <p><b>Artículo 35.- Deliberación y adopción de acuerdos</b></p> <p>3. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo. A tal efecto, cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá resolver que se sometan conjuntamente a votación las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, <u>siempre que no se trate de asuntos que la Ley de Sociedades de Capital exija que sean votados de forma separada</u>, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido del voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.</p> <p>Corresponderá al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p><i>siguiente.</i></p> <p>4. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, de votos presentes o representados. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.</p> <p>La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.</p> | <p><i>correspondiente.</i></p> <p><i>El voto a distancia se admitirá en los términos previstos en el artículo siguiente</i></p> <p>4. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos <del>con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, de votos presentes o representados</del> <u>por mayoría simple de votos presentes o representados, salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.</u> Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.</p> <p><del>La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.</del></p> |
|--|---|

### 3.9 Propuesta de modificación del artículo 40 de los estatutos sociales relativo a la duración, cooptación y cese de los consejeros

Se propone modificar el tercer párrafo para eliminar la exigencia de que el nombramiento por cooptación de los consejeros de las sociedades anónimas cotizadas tenga que efectuarse necesariamente “entre los accionistas” de la Sociedad, de acuerdo con el apartado 2 del nuevo artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el párrafo tercero del artículo 40 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual | Versión Propuesta |
|---------------|-------------------|
|---------------|-------------------|

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 40.-Duración, cooptación y cese</b></p> <p><i>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</i></p> | <p><b>Artículo 40.-Duración, cooptación y cese</b></p> <p><i>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar <del>entre los accionistas</del> las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</i></p> |

### 3.10 Propuesta de modificación del artículo 42 de los estatutos sociales relativo a la retribución de los consejeros

Se propone modificar este artículo para adaptarlo al nuevo régimen de retribución de los consejeros contenido en los artículos 217 y 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital.

En primer lugar, en el apartado 1 de este artículo, se propone precisar que el importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por todos los conceptos, incluyendo los previstos en el artículo 43 de los estatutos, no excederá de la cantidad que determine la Junta General.

En segundo lugar, se propone establecer que la cantidad exacta a abonar a cada consejero deberá fijarse en función de sus responsabilidades, pertenencia a comisiones y otras circunstancias que se consideren relevantes.

Por último, se propone modificar el apartado 3 para incluir la exigencia de que los conceptos retributivos cumplan con la política aprobada por la junta general de accionistas de la Sociedad y sean aprobados de acuerdo con la Ley.

Así, el artículo 42 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual | Versión Propuesta |
|---------------|-------------------|
|---------------|-------------------|

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 42.-Retribución</b></p> <p>1. El cargo de administrador es retribuido, mediante la percepción de una asignación periódica determinada y de dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones y Comités. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros por dichos conceptos no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.2 siguiente. La cantidad así determinada se mantendrá mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, los administradores podrán ser también retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de</p> | <p><b>Artículo 42.-Retribución</b></p> <p>1. El cargo de administrador es retribuido, mediante la percepción de una asignación periódica determinada y de dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones y Comités. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros <u>en su condición de tales</u> por <u>todos los dichos</u> conceptos, <u>incluyendo los previstos en el artículo 43 siguiente</u>, no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. <del>sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.2 siguiente</del> La cantidad así determinada se mantendrá mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración, <u>que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.</u></p> <p>2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, los administradores podrán ser también retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de</p> |

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p><i>opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.</i></p> <p><i>3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la memoria anual, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.</i></p> | <p><i>opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.</i></p> <p><i>3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos <u>deban cumplir con la política retributiva aprobada por la Junta General</u>, se hagan constar en la memoria anual <u>y deban ser aprobados</u> en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.</i></p> |

### 3.11 Propuesta de modificación del artículo 43 de los estatutos sociales relativo a los seguros y sistemas de previsión

Se propone modificar el apartado 2 de este artículo con objeto de incluir la referencia al límite establecido en el artículo 42.1 de los estatutos sociales, de acuerdo con el artículo 529 septdecies.

Así, el apartado 2 del artículo 43 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 43.- Seguros y sistemas de previsión</b></p> <p>2. La Sociedad podrá establecer para sus consejeros un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración, sin que la cuantía de la dotación pueda superar, por persona y año, la suma de las percepciones que por todos los conceptos hubiera recibido el interesado en el último ejercicio económico, o año natural si esta cuantía es mayor, por razón de su pertenencia al Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</p> | <p><b>Artículo 43.- Seguros y sistemas de previsión</b></p> <p>2. La Sociedad podrá establecer para sus consejeros, <u>dentro del límite fijado por la Junta general conforme al apartado 1 del artículo anterior</u>, un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración, sin que la cuantía de la dotación pueda superar, por persona y año, la suma de las percepciones que por todos los conceptos hubiera recibido el interesado en el último ejercicio económico, o año natural si esta cuantía es mayor, por razón de su pertenencia al Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</p> |



### 3.12 Propuesta de modificación del artículo 44 de los estatutos sociales relativo a la responsabilidad de los consejeros

La modificación de este artículo tiene como objetivo incluir la obligación de los administradores de cumplir los deberes impuestos por la Ley, los estatutos sociales y los reglamentos de la Sociedad. Asimismo, se propone simplificar este artículo y remitir las obligaciones de los administradores a las establecidas por la Ley, para evitar que la variación de las obligaciones establecidas legalmente, conlleve una modificación de los estatutos en el futuro.

Así, el artículo 44 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 44.-Responsabilidad</b></p> <p><i>Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal y cumplirán con el resto de deberes inherentes a su cargo.</i></p> <p><i>El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará las concretas obligaciones del consejero derivadas del deber de lealtad y, en particular, de los deberes de guardar confidencialidad sobre la información de la Sociedad a la que tenga acceso en el ejercicio de su cargo y de no realizar actividades que supongan una competencia efectiva con las de la Sociedad. Asimismo, el Reglamento del Consejo prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y establecerá los oportunos procedimientos y garantías para su autorización o dispensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y</i></p> | <p><b>Artículo 44.-Responsabilidad</b></p> <p><i>Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal y cumplirán <del>con el resto de deberes inherentes a su cargo</del> <u>los deberes impuestos por la Ley, estos Estatutos, el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración.</u></i></p> <p><i>El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará las concretas obligaciones del consejero derivadas de sus deberes <del>del deber de lealtad y, en particular, de los deberes de guardar confidencialidad sobre la información de la Sociedad a la que tenga acceso en el ejercicio de su cargo y de no realizar actividades que supongan una competencia efectiva con las de la Sociedad.</del> <u>Asimismo, el Reglamento del Consejo legalmente establecidos</u> y prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés <del>y establecerá</del></i></p> |

| Estado actual                                  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. | <del>los oportunos procedimientos y garantías para su autorización o dispensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.</del> |

### 3.13 Propuesta de modificación del artículo 45 de los estatutos sociales relativo a la convocatoria y lugar de celebración de las reuniones del consejo

Se propone incluir la obligación del consejo de administración de la Sociedad de reunirse al menos una vez al trimestre, de acuerdo con el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 45 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 45.-Convocatoria y lugar de celebración</b></p> <p>El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.</p> <p>Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> <p>En la convocatoria constará el orden del día. Salvo en aquellos supuestos en que, al amparo de la anterior</p> | <p><b>Artículo 45.-Convocatoria y lugar de celebración</b></p> <p>El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía <u>y, al menos, una vez al trimestre.</u></p> <p>Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> <p>En la convocatoria constará el orden del día. Salvo en aquellos supuestos</p> |

| Estado actual   | Versión Propuesta  |
|---|--|
| <p><i>facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiese sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de un mes a contar desde la fecha en que se le haya requerido de forma fehaciente.</i></p> <p><i>Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Asimismo, y con sujeción a lo que en su caso desarrolle el Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.</i></p> | <p><i>en que, al amparo de la anterior facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiese sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de un mes a contar desde la fecha en que se le haya requerido de forma fehaciente.</i></p> <p><i>Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Asimismo, y con sujeción a lo que en su caso desarrolle el Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.</i></p> |

### **3.14 Propuesta de modificación del artículo 47 de los estatutos sociales relativo a los cargos del consejo**

Se propone incluir que la comisión de nombramientos y retribuciones emita un informe previo para la elección del presidente, del vicepresidente y del secretario del consejo de

administración de la Sociedad, de acuerdo con los artículos 529 sexies y 529 octies de la Ley de Sociedades de Capital, respectivamente.

Así, el artículo 47 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 47.- Cargos del Consejo</b></p> <p><i>El Consejo elegirá de su seno un Presidente y podrá elegir uno o varios Vicepresidentes. En caso de que sean varios los Vicepresidentes, se numerarán correlativamente. Los Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y, en su defecto, el Consejero que a este efecto sea elegido interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad.</i></p> <p><i>Compete asimismo al Consejo la elección de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.</i></p> | <p><b>Artículo 47.- Cargos del Consejo</b></p> <p><i>El Consejo, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>, elegirá de su seno un Presidente y podrá elegir uno o varios Vicepresidentes. En caso de que sean varios los Vicepresidentes, se numerarán correlativamente. Los Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y, en su defecto, el Consejero que a este efecto sea elegido interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad.</i></p> <p><i>Compete asimismo al Consejo la elección, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>, de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.</i></p> |

### **3.15 Propuesta de modificación del artículo 49 de los estatutos sociales relativo a los órganos delegados y consultivos del consejo**

La modificación de este artículo tiene por objeto, en primer lugar, incluir la obligación del consejo de administración de la Sociedad de constituir un comité de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, se propone incluir en este artículo la obligación del consejo de administración de realizar una evaluación anual de su funcionamiento y del de sus comisiones, de acuerdo con el artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 49 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 49.- Órganos delegados y consultivos del Consejo</b></p> <p><i>El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, así como otra u otras Comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquéllas que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueren de la exclusiva competencia del Consejo y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. Las mismas delegaciones podrán realizarse en el Presidente, en el Vicepresidente o Vicepresidentes o en cualesquiera otros consejeros.</i></p> <p><i>La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en otra u otras Comisiones delegadas, en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes</i></p> | <p><b>Artículo 49.- Órganos delegados y consultivos del Consejo</b></p> <p><i>El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva <u>y deberá constituir, al menos, un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá designar</u> otra u otras Comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquéllas que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueren de la exclusiva competencia del Consejo y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. Las mismas delegaciones podrán realizarse en el Presidente, en el Vicepresidente o Vicepresidentes o en cualesquiera otros consejeros.</i></p> <p><i>La delegación permanente de facultades del Consejo de</i></p> |

| Estado actual  | Versión Propuesta   |
|--|---|
| <p><i>del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</i></p> <p><i>La Comisión Ejecutiva, las Comisiones delegadas y los consejeros delegados darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.</i></p> <p><i>Podrá asimismo el Consejo de Administración designar otras comisiones o comités a los que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas.</i></p> | <p><i>Administración en la Comisión Ejecutiva, en otra u otras Comisiones delegadas, en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</i></p> <p><i>La Comisión Ejecutiva, las Comisiones delegadas y los consejeros delegados darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.</i></p> <p><i>Podrá asimismo el Consejo de Administración designar otras comisiones o comités a los que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas.</i></p> <p><u><i>El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</i></u></p> |

### 3.16 Propuesta de modificación del artículo 51 de los estatutos sociales relativo al comité de auditoría

Se propone modificar este artículo con el fin de adaptar su redacción al artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital. En primer lugar, se propone modificar las

normas relativas a la composición del comité de auditoría de acuerdo con el artículo 529 quaterdecies 1, de forma que el Comité de Auditoría pasará a estar formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de dos consejeros independientes.

Asimismo, se propone completar las competencias del Comité de Auditoría con las establecidas en el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, en relación con el deber del comité de auditoría de informar al consejo de administración, se propone incluir una referencia a la Ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración.

Así, el artículo 51 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 51.- Comité de Auditoría</b></p> <p><i>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, formado por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros no ejecutivos, y uno de los cuales, al menos, será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría contará con las siguientes competencias mínimas:</i></p> | <p><b>Artículo 51.- Comité de Auditoría</b></p> <p><i>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, formado <del>por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros no ejecutivos, y uno de los cuales, al menos, será independiente</del> <u>exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos</u> será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría contará con las siguientes competencias mínimas:</i></p> |

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p>1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.</p> <p>2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y la auditoría interna, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación de los auditores de cuentas externos, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o</p> | <p>1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.</p> <p>2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna <u>y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales</u>, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la <u>designación, selección, nombramiento, reelección y sustitución</u> de los auditores de cuentas externos, <u>así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución</u>, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras</p> |



| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p>entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>6. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> | <p>comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, <u>así como los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos</u>, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>6. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, <u>individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</u></p> <p>7. <u>Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley,</u></p> |

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><i>El Consejo de Administración, de entre los miembros no ejecutivos del Comité de Auditoría, designará al Presidente del Comité, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</i></p> <p><i>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</i></p> <p><i>El Comité de Auditoría dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo del propio Comité o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</i></p> | <p><u><i>estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas.</i></u></p> <p><i>El Consejo de Administración, de entre los consejeros independientes del Comité de Auditoría, designará al Presidente del Comité, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</i></p> <p><i>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</i></p> <p><i>El Comité de Auditoría dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo del propio Comité o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</i></p> |

| Estado actual   | Versión Propuesta   |
|---|---|
| <p>A través de su Presidente, el Comité de Auditoría informará al Consejo de Administración, al menos dos veces al año, del contenido y acuerdos de las reuniones del Comité.</p> | <p>A través de su Presidente, el Comité de Auditoría <del>informará</del> <u>deberá informar</u> al Consejo de Administración <del>al menos dos veces al año, del contenido y acuerdos de las reuniones del Comité</del> <u>en los términos y condiciones previstos en la Ley, estos Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.</u></p> |

### 3.17 Propuesta de inclusión de un artículo 51 bis en los estatutos sociales relativo a la comisión de nombramientos y retribuciones

Se propone incluir un nuevo artículo 51 bis que recoja la regulación de la comisión de nombramientos y retribuciones, de acuerdo con el artículo 529 quince de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, se incluyen las normas relativas a su composición y su funcionamiento y, en relación con sus competencias, se efectúa una remisión a la Ley y al reglamento del consejo de administración.

Así, el artículo 51 bis quedaría redactado de la siguiente manera:

*“El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres miembros, de los cuales dos, al menos, deberán ser consejeros independientes.*

*El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.*

*Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.*

*La Comisión de Nombramientos y Retribuciones dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.*

*Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá aquellas competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.”*

### **3.18 Propuesta de modificación del artículo 53 de los estatutos sociales relativo a la impugnación de los acuerdos del consejo de administración**

Se propone rebajar del 5% al 3%, el umbral mínimo para que los accionistas puedan impugnar los acuerdos del consejo de administración de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 495 (en relación con el artículo 491) de la Ley de Sociedades de Capital. Este precepto dispone que el porcentaje mínimo del 5% que se exige con carácter general para el ejercicio de ciertos derechos de accionistas en sociedades anónimas, incluyendo por tanto, el derecho a impugnar los acuerdos del consejo de administración de la Sociedad, será del 3% en las sociedades cotizadas.

Así, el artículo 53 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 53.-Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración</b></p> <p><i>Los Administradores y los accionistas que representen un 5 por 100 del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.</i></p> | <p><b>Artículo 53.-Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración</b></p> <p><i>Los Administradores y los accionistas que representen un <u>tres por ciento</u> <del>5 por 100</del> del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.</i></p> |

### 3.19 Propuesta de modificación del artículo 59 de los estatutos sociales relativo al informe anual de gobierno corporativo

Se propone incluir en un nuevo apartado la obligación del consejo de administración de la Sociedad de elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los administradores, de acuerdo con el artículo 541 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 59 quedaría redactado de la siguiente manera:

| Estado actual  | Versión Propuesta  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 59.- Informe anual de gobierno corporativo</b></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en la Ley, el Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.</i></p> | <p><b>Artículo 59.- Informes anuales de gobierno corporativo</b></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en la Ley, el Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.</i></p> <p><u><i>Asimismo, el Consejo de Administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los administradores en los términos y con el contenido previsto en la Ley de Sociedades de Capital.</i></u></p> |

En Madrid, a 25 de marzo de 2015